

CONCLUSION

He concluido la rápida exposicion que me propuse hacer de los principios que pueden servir de guia para organizar la sociedad y constituir un gobierno propio para conducirla al mayor grado de felicidad. Mi objeto ha sido poner al alcance de todos los que lean este libro el conocimiento de la teoría de la república democrático-representativa, desenvolviendo los principios que se deducen de la accion práctica de las disposiciones de la Constitucion inglesa y la de los Estados Unidos. Estando hoy resueltas por la práctica, de un modo satisfactorio, muchas cuestiones politicas que han ocupado por siglos á los filósofos, desde Aristóteles y Platon hasta Montesquieu, Rousseau y Locke, no me he detenido á hacer reflexiones abstractas sobre ellas. Los hechos me ofrecen resultados útiles para la humanidad; esto me basta para caracterizar la combinacion que los ha producido como buena, y como verdades ó principios seguros los que han guiado á sus autores para formarla. Una teoría comprobada con los hechos satisfactorios que la práctica de ella ha producido, tiene una fuerza de conviccion irresistible. La de la Constitucion americana la ha tenido para mí; y creo que si los hispano-americanos se penetran de la verdad de ella, no andarán por mas tiempo á ciegas en busca de la república, que desean, y que no han podido realizar con combinaciones visionarias y caprichosas, como son en general las de sus Constituciones politicas. La república existe, y está comprobada en los Estados Unidos por ochenta años de experiencia; no hay para qué ir á buscarla en la imaginacion de los visionarios. Estudiémosla en el original.

APÉNDICE

BASES DE LA REFORMA

Bajo este título se ha publicado, en las columnas del diario *La República* una serie de proposiciones, que el autor nos dice ofrece al público como propuestas para explorar la opinion, sin que esto importe ningun comprometimiento para él de sostenerlas como fórmulas definitivas de sus ideas sobre los principios que debe consagrar la Constitucion reformada.

No comprendemos, en verdad, esa apelacion al público para que se pronuncie sobre propuestas, que el autor mismo nos asegura ha formulado de una manera contradictoria, á fin de examinar cuál es la que agrada, porque parece que esto implica la intencion de sostener, no aquello de que el autor está convencido y cree ventajoso para el pais, sino lo que vaya con la corriente de la opinion, no importa si ella es acertada ó errónea. Lejos de nosotros la idea de atribuir tal propósito al autor de las bases de la reforma, porque creemos que él sabe muy bien que es un deber del hombre público luchar por el triunfo de lo que cree verdadero y conveniente, aun cuando la opinion extraviada esté en contra de ello, sin que esto le impida someterse despues á lo que la mayoría decida. Pero, en fin, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el autor de las bases de la reforma las ofrece al público con un carácter de incertidumbre, que nos indica que no tiene convicciones formadas; y por lo mismo, (aunque no nos lisongeamos de poner término al estado vacilante de su ánimo, y decidirlo por lo que creemos verdadero, acertado y conveniente), vamos á hacer un esfuerzo para mostrar los errores é incongruencias de que esas propuestas adolecen, y que muchas de ellas pecan contra las nociones mas elementales de la ciencia constitucional.

Una de las propuestas dice, que todos los poderes públicos se derivan del poder electoral.

Entendemos que el autor habla de los poderes que el pueblo delega para regir la comunidad política. Bien, pues, esos poderes no se derivan del poder electoral, que es ejercido por los miembros de esa comunidad

á quienes esta delega la facultad ó poder de designar por eleccion las personas que han de ejercer los otros poderes que se delegan al gobierno. El personal de los departamentos del gobierno emana del poder electoral; pero los poderes que ese personal ejerce emanan del soberano mismo que ha delegado ese poder, son delegatarios del pueblo para desempeñar la funcion de elegir el personal de los departamentos del gobierno, así como los individuos que forman estos departamentos son delegatarios de los poderes que ejercen para regir la sociedad. Uno de los delegatarios del poder, no es ni puede ser generador de los otros poderes. Todos nacen de la misma fuente, que es el pueblo soberano, y no unos de otros. Los que los ejercen no son mas que delegatarios del soberano, y el instrumento en que este hace la delegacion, es su Constitucion política. Podrá decirse figuradamente, que los poderes que ejerce el gobierno emanan de la Constitucion, tomando el instrumento en que se hace la delegacion, por el delegante, el pueblo; pero ni figurada ni llanamente, puede decirse que esos poderes emanan unos de otros.

Decir que del poder electoral se derivan los demas poderes públicos, es confundir el poder con las personas que lo ejercen, hábito pernicioso que desgraciadamente existe en la América española. Por esto, hay quienes dicen que el gobierno asistió á una procesion, á una funcion de teatro, á una farsa cualquiera. Por eso, únicamente, pueden creer algunos que los que eligen las personas que forman los departamentos del gobierno les confieren el poder que ejercen, cuando lo único que hacen es conferirles la representacion para que ejerzan el poder que ya está determinado en el instrumento correspondiente — en la Constitucion.

Estas son las nociones elementales que hemos aprendido en los buenos autores de filosofia política, y contra esas nociones peca abiertamente la proposicion que examinamos.

Al error que esta envuelve, sigue otro mas grave y craso todavía.

El autor de las bases dice, que el ejercicio del poder electoral es lo que forma la soberanía de la provincia de Buenos Aires; de manera que la funcion de elegir personas que ejerzan los poderes delegados al gobierno para regir la sociedad que corresponde indudablemente al soberano, pero que no es todo el poder que este posee — es lo único que el autor de las bases acuerda al pueblo de Buenos Aires. Este es un error legítimo del que establece que el poder electoral es el generador de los otros poderes, (que no necesitan ser engendrados, porque existen inherentemente en el pueblo). Y existen inherentemente en el pueblo, porque este se forma de individuos dueños de sí mismos, que por su voluntad hacen parte de la comunidad política, y sobre cuyos negocios comunes no puede tener poder otro que la misma comunidad; el conjunto de esos individuos dueños de sí mismos, que la forman. Ese poder para reglar todos sus negocios, que posee una comunidad política sin otros límites

que los que marcan á las cosas humanas las leyes eternas de la justicia, es el que se llama soberanía; y ese poder comprende las funciones de elegir las personas á quienes se delegan otras funciones del soberano — las funciones legislativas, las ejecutivas, y las judiciales; por lo cual, dice con mucha propiedad Jameson¹, que el ejercicio del poder soberano se divide en cuatro departamentos — el electoral, legislativo, ejecutivo, y judicial — Por eso, en nuestros escritos didácticos hemos adoptado esa division, aceptada hoy por todos los publicistas mas notables, y que es de una exactitud incontestable, desde que se conviene en que el sufragio es una funcion del soberano, cuyo ejercicio delega este á cierto número de individuos para que creen el personal que ha de ejercer los demas poderes delegados.

Estas son las nociones claras que la filosofia política nos da de la soberanía popular, de la fuente de donde emana, de la division conveniente de los poderes de esa soberanía para su ejercicio, por los distritos delegatarios á quienes este ejercicio sea encargado, en todo pais que sea regido por un gobierno representativo. Estas nociones son deducidas de la naturaleza misma de la sociedad política, y de la combinacion que adopta, como medio de tener buen gobierno, el ejercicio del poder por delegados, en vez del ejercicio de él por el soberano mismo. Pretender transubstanciar todo el poder soberano de un pueblo en el solo departamento electoral, es falsear completamente la teoria de la soberanía popular, y dar lugar á que el gobierno se crea soberano; porque si se declara fuente de todo poder á uno de los departamentos del mecanismo gubernamental, como lo es el departamento electoral, es natural que los demas departamentos, que conjuntamente con él componen ese mecanismo, asuman igual carácter.

Podrá decirse con alguna propiedad (tomando por el pueblo á todos los individuos que ejercen el sufragio) que, en el gobierno representativo, el pueblo se reserva el ejercer por sí las funciones del departamento electoral; pero esto no quiere decir que el ejercicio de esas funciones es lo que constituye la soberanía de ese pueblo, sino únicamente que solo esa parte de su soberanía ejerce por sí mismo.

Admitiendo la teoria del autor de las bases de la reforma, se deduciría que la sociedad abdica en el departamento electoral todos los poderes, y que es inútil reglar las funciones de este en la Constitucion, porque las funciones del soberano no pueden reglarse por otras leyes que las eternas de la justicia, aplicables á todas las acciones humanas, y no por leyes positivas. Sujetándose á esas eternas leyes, es que un pueblo debe reglar el ejercicio de las funciones del poder de manera que los que lo ejercen no traspasen los límites que ellas ponen á los actos humanos. Obe-

¹ *The constitutional convention.*

deciendo á ellas, es que debe poner fuera del alcance del poder delegado ciertos derechos y libertades que, no habiendo necesidad de que estén sujetas á disposiciones de la autoridad, deben quedar de competencia exclusiva de los individuos.

Y en efecto, es así como han procedido los que mejor han entendido hasta ahora el gobierno democrático representativo, desde los republicanos de Massachusetts hasta los de California. Y es entendiendo así las cosas, que han formado y puesto en práctica esas constituciones, que la experiencia ha consagrado como los métodos de gobierno mas conformes con las legítimas aspiraciones de la humanidad, y mas propias para proporcionarle los bienes sociales — la libertad, la mejora de la condicion moral, intelectual y material, colectiva é individualmente, de los miembros de la comunidad.

Si el departamento electoral no es el generador de los otros poderes, debe sí ser el generador de todo el personal de los que los ejercen; porque de otra manera el gobierno deja de ser realmente representativo, puesto que se ejerce poder por personas no designadas para ello por eleccion popular. Es el principio que siguen con generalidad las Constituciones de los Estados de la Union americana, separándose del sistema adoptado por la Constitucion nacional, que atribuye al departamento ejecutivo el poder de nombrar muchos empleados que ejercen poder. Las Constituciones de Massachusetts, Nueva York, Ohio, California, y todas las demas, se diferencian en esto de la Constitucion nacional; y la experiencia que ya se ha hecho del sistema que han adoptado, lo justifica plenamente por sus resultados; siendo ademas el efecto lógico de la forma de gobierno representativo.

Desearíamos haber prescindido de extendernos en muchas reflexiones sobre la cuestion de soberanía y procedencia de los poderes que ejerce el gobierno, porque la lectura de publicistas americanos como Camp, Grimke, Lieber, Jameson y otros, bastaria para desvanecer los errores que impugnamos. Pero como esos autores no están al alcance de todo el mundo, y el error podria ser aceptado como una verdad demostrada, á la sombra del nombre, por otros titulos respetable, del autor de las bases de reforma, se nos perdonará que nos hayamos detenido algun tanto en combatirlo.

Tal vez será tambien necesario que hablemos con alguna extension sobre otra cuestion que, aunque de sencilla y facilísima solucion, el autor de las bases de la reforma complica en vez de resolverla. Hablamos de la cuestion religiosa.

Nos dice el autor de las bases, que todo habitante del Estado tiene la mas completa libertad para seguir el culto religioso que le dicte su conciencia, y para practicarlo pública y privadamente; y en seguida se ingiere

en reglamentar el culto católico, estableciendo que « el nombramiento de los párrocos que deben desempeñar las funciones católico-administrativas en cada iglesia de vecindad, pertenece originaria y exclusivamente á la asamblea de vecindad. (Es de advertir que la ley católica — los cánones — disponen que los párrocos sean nombrados por el obispo de la diócesis). ¿Qué especie de libertad tienen los católicos á quienes la ley política viene á perturbar en el ejercicio de su culto, estableciendo un modo de nombrar ministros diferente del que autorizan las leyes que reglan el culto católico? Francamente, no entendemos que especie de libertad es esa, y dudamos que el autor de las bases pueda hacérsela entender á nadie que sepa lo que es libertad, por muy ingeniosas explicaciones que le haga. Si tales disposiciones llegan á ser preceptos Constitucionales, serian la antinomia mas absurda que habria figurado nunca en código alguno.

No hay libertades reglamentadas; porque desde que hay un reglamento ó ley sobre alguna materia, es preciso obrar segun él. No hay facultad de hacer lo que el individuo crea conveniente, que es en lo que consiste la libertad, sino lo que el reglamento ó la ley previenen. Las libertades tienen un limite — el derecho de otro —; y si se erigen en delitos las acciones que ofenden ese derecho, es para marcar ese limite y obligar á respetar ese derecho. Por eso, en los paises en donde se entiende la libertad, las Constituciones prohíben que se hagan leyes para restringir las que ellas declaran. Por eso, no hay en los Estados Unidos leyes que reglamenten religiones ni cultos, ni el uso de la palabra y de la prensa, ni muchas otras cosas que sus Constituciones declaran derechos absolutos de los individuos.

Diráse tal vez que no se deja al legislador la facultad de poner la restriccion, sino que el pueblo mismo es quien la pone en la Constitucion. Pero entonces diga el pueblo francamente, ó hágasele decir por el autor de las bases, que todo habitante tiene libertad para seguir el culto religioso que á bien tenga, *menos los católicos* (que es lo que implicitamente se dice en las bases), quienes, aunque las leyes de la Iglesia no lo consientan, procederán como ordena el artículo que examinamos.

Admitiendo las ideas del autor de las bases, los católicos estarán sujetos á una reglamentacion administrativa de su culto, dictada por la autoridad política, entretanto que los demas creyentes tendrán completa libertad. Es una monstruosidad que los católicos no tolerarán, en el momento en que se aperciban de ella.

Ya están al presente los católicos en este pais, y en todos los otros en donde existe ese régimen que llaman del patronato, en peor condicion que los demas creyentes; porque los católicos tienen que sufrir la ingerencia de la autoridad civil en sus negocios, y esta ingerencia se convierte en opresion, cuando los gobernantes se hallan en desacuerdo con el clero, ó en una liga liberticida y sacrilega entre unos y otros (cuando

están de acuerdo), para hacer servir el ministerio sacerdotal á fines políticos reprobados. Los demas creyentes, entretanto, se hallan exentos de esa intervencion corruptora de la religion y de la política (porque el tal patronato no es ni ha sido en ninguna parte otra cosa : un medio de crear clérigos politiqueros é intrigantes, que prostituyen su ministerio para complacer á los que gobiernan).

Solo el hábito puede hacer sufrir á los católicos una condicion semejante, y apoyar á los clérigos corrompidos é indignos del ministerio sacerdotal, en el empeño de mantener ese consorcio de la Iglesia con el gobierno, que destruye el control de la comunidad creyente sobre los que se apellidan sus pastores, y convierte á estos en desvergonzados explotadores de ella. Solo el hábito, ó una ignorancia supina, puede haber dado lugar á que en una comunidad republicana se dé una prebenda á un clérigo carlista que, despues de haber estado luchando en favor del despotismo en España, venga á injuriar tambien aquí desde el púlpito á los que reclaman la libertad para los católicos, á fin de que semejantes zánganos no les sean impuestos como ministros de su culto por la autoridad política.

El dia que cese el consorcio sacrilego entre la Iglesia y el Estado, no se verán semejantes anomalías, y los sacerdotes, dependiendo de la opinion que de ellos tengan los fieles, para su subsistencia y promociones, serán dignos ministros del culto, como los americanos y colombianos, y defenderán la libertad en vez de atacarla.

Nosotros, que queremos la libertad para todos, porque ella es la solucion de todas las dificultades, y la que puede moralizar á los creyentes, no podemos convenir en que se reglamente por la autoridad política nada relativo al culto católico, ni en que se ponga á este en condiciones diferentes de los demas.

Por eso, en lugar de lo que propone el autor de las bases de reforma, lucharemos sin cesar porque, en la futura Constitucion de la provincia de Buenos Aires, se inserten disposiciones idénticas á las de las Constituciones americanas sobre libertad religiosa y de cultos. Las Constituciones americanas conceden derecho (libertad) á cada comunidad creyente para elegir y contratar los ministros de su culto, y para convenir en lo que hayan de pagarles por sus servicios. Pero no determinan lo que pertenece hacer á una comunidad particular, como el autor de las bases quiere que se haga con la comunidad católica. Tener derecho de hacer ó no hacer (que es lo que permiten las Constituciones americanas) es conceder libertad; determinar lo que se debe hacer es quitar esa libertad. Lo que se propone por el autor de las bases respecto del nombramiento de los párrocos, sería absurdo, aun cuando no fuese contrario á las leyes de la Iglesia católica; pero siendo absolutamente opuesto á ellas, el absurdo sube de punto.

Y como cuando una vez la razon se extravia, y toma un camino avieso, las aberraciones se suceden unas á otras, hasta que el hombre se abisma en un caos de errores y contradicciones, el autor de las bases establece que, siempre que la mayoría de los que paguen los impuestos y de los que decreten sean católicos, pueden decretarse subvenciones á favor del culto católico.

Hoy, que se lucha en todas partes por hallar un medio de dar una representacion á las minorías, á fin de ponerlas á cubierto de la opresion de las mayorías; hoy, que se reconoce que el impuesto no se exige con justicia á cada individuo sino cuando es destinado á gastos que ceden en beneficio suyo; hoy, que una inmensa mayoría protestante acaba de decretar en el parlamento inglés la cesacion de la flagrante injusticia que se cometia haciendo pagar á los católicos irlandeses los gastos del culto protestante; se viene proponiendo que los protestantes contribuyan para los gastos del culto católico!!! siempre que los católicos estén en mayoría!!! *proh pudor!!!*

¿Tiene sentido comun semejante propuesta? ¿Puede siquiera indicarse tan escandalosa injusticia como digna de ser consagrada en la Constitucion de la ilustrada y liberal provincia de Buenos Aires? Ah! católicos, dirán los protestantes: ¿os parece atroz, y lo era en efecto, que se hiciese pagar á los católicos irlandeses los gastos del culto protestante anglicano; pero no teneis escrúpulo en decretar que los protestantes contribuyan á pagar vuestro culto, cuando vosotros esteis en mayoría para decretarlo así? Os conocemos; solo reconocéis la injusticia que se comete con vosotros; pero no teneis ningun escrúpulo en cometer la misma con los demás. Sois hipócritas como los fariseos, que os escandalizais de lo malo que hacen los demás; pero santificais lo que haceis vosotros.

No podemos consentir en que tan justos reproches se hagan á la comunidad católica de la provincia de Buenos Aires, y combatiremos con todas nuestras fuerzas toda proposición de naturaleza parecida á la que impugnamos. Ya nos ha tocado en otra ocasion sostener una lucha semejante con los que, en nuestro pais natal, pretendian conservar el consorcio de la Iglesia y el Estado, y la ingerencia del gobierno político en los negocios religiosos. El clero nos contrarió al principio; pero al fin abrió los ojos, y tuvimos el honor de que se alistase bajo nuestra bandera, para conquistar la completa libertad religiosa, como existe en los Estados Unidos. Los clérigos ignorantes que nos atacan desde el púlpito, pueden preguntar á los obispos colombianos si nos cuentan como enemigos de la religion, ó si por el contrario, nos dan siempre muestras de gratitud por los esfuerzos que hicimos para romper el consorcio sacrilego que existia entre la Iglesia y el Estado, y acabar con la ingerencia del gobierno en negocios religiosos. Los clérigos especuladores estuvieron en contra nuestra; pero los obispos, y la inmensa mayoría de los sacerdotes, y aun el delegado

apostólico (ahora cardenal, Barili) estuvieron con nosotros. Confiamos en que aquí sucederá lo mismo.

Y terminaremos por hoy nuestras reflexiones sobre las bases de reforma, lamentando que el autor de ellas ande buscando soluciones para la cuestion religiosa en expedientes que pugnan con las nociones mas sencillas de justicia, y hasta con el sentido comun, cuando la solucion es tan fácil y está hallada desde 1649 por los colonos católicos de Marylandia, y esa solucion está confirmada por la experiencia en los años posteriores. La libertad que aquellos colonos proclamaron há mas de dos siglos, y que despues han asegurado todas las Constituciones de los Estados Unidos y de los Estados de la Union Colombiana, en los términos mas explicitos, es la única solucion posible.

Esperamos que el autor de las bases lo reconozca así, y renuncie á inventar expedientes, que no solamente son contrarios á la justicia y ofensivos al sentido comun, sino que, en lugar de resolver las dificultades religiosas, las complican.

Continuando nuestras observaciones sobre las proposiciones ofrecidas á la discusion pública por uno de los convencionales, tocamos con la division que hace del poder soberano para su ejercicio. El autor adopta la division en electoral, legislativo, ejecutivo, judicial y municipal, y nosotros, aunque somos de los mas decididos partidarios de que el gobierno municipal se organice con toda la posible independenciam de los departamentos del gobierno nacional, y precisamente por ello, no aceptamos la division en que se incluye en esos departamentos el poder que se da á las localidades para reglar sus propios negocios.

Ya hemos dicho la razon en nuestro curso de derecho constitucional, impugnando á Benjamin Constant, y vamos á ampliarlas, porque tal vez no es suficiente lo que allí hemos dicho, para convencer de que, si el gobierno municipal debe tener independenciam, él no es un departamento del poder, sino una combinacion en pequeño de todos los departamentos de él, para el régimen puramente local.

Los poderes que posee el pueblo, y que reunidos forman su soberanía, son de diferentes clases: el de designar las personas del mismo pueblo, que hayan de elegir los individuos que reglen y administren los negocios comunes é imparten la justicia, — poder electoral; — el de dictar las reglas á que los que administran los negocios comunes é impartan la justicia, hayan de conformar sus acciones, lo mismo que los individuos particulares — poder legislativo; — el de poner en práctica esas reglas para administrar los negocios comunes — poder ejecutivo; — y el de aplicar esas reglas á los casos particulares, sobre todo punto que se controvierta entre los individuos de la sociedad, ó entre ellos y alguno de los departamentos administrativos, ó en que haya que castigar la contravencion á esas reglas — poder judicial.

Por esto, el poder delegado para regir la nacion se distribuye natural y lógicamente en los cuatro departamentos, electoral, legislativo, ejecutivo y judicial, que cada uno comprende funciones distintas de un mismo todo.

Pero el gobierno municipal no ejerce tales funciones distintas del poder, sino que él mismo tiene su departamento electoral, y sus departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, que ejercen su accion en la extension limitada que marcan los negocios é intereses puramente locales.

Esta es la nocion ideológica pel gobierno municipal, y la que se ha puesto en práctica en los Estados de la Union Americana, en Inglaterra, y en donde quiera que hay gobierno municipal. Los municipios están respecto de la provincia ó Estado en la misma relacion, con corta diferencia, que la provincia ó Estado respecto de la nacion que tiene un gobierno federo-nacional, como el ingeniosamente inventado por los convencionales americanos de 1787, y por la misma razon, hay la conveniencia de distribuir así el poder para tener mejor gobierno.

Seria impropio decir que en una nacion en que se establece un gobierno federo-nacional, el ejercicio del poder se divide en electoral, legislativo, ejecutivo, judicial, y de provincias ó Estados; porque á la provincia ó Estado no se le dan las funciones de un departamento del poder, sino que este se distribuye, con sus funciones electorales, ejecutivas y judiciales entre el gobierno de la nacion y el gobierno de los Estados ó provincias.

Lo mismo sucede entre una provincia y los municipios ó partidos de que se forme.

Podrá decirse con propiedad que el poder público se distribuye entre un gobierno de la provincia ó Estado, y gobiernos de los municipios ó partidos, y que para su ejercicio se divide en electoral, legislativo, ejecutivo y judiciario. Esta seria la fórmula exacta de una disposicion congruente con el sistema que la convencion debe proponerse establecer, conforme á los votos de la comunidad política. Pero no hay necesidad de decir en una Constitucion que el poder se distribuye, y sus funciones se dividen de este ó del otro modo. De lo que hay necesidad es de distribuirlo y dividir sus funciones de una manera conveniente, en los capitulos que traten de los diferentes departamentos del gobierno.

La Constitucion nacional de los Estados Unidos, no dice que el poder se distribuye y el ejercicio de sus funciones se divide en estos ó los otros departamentos. Tampoco lo dice la Constitucion de Nueva York, ni muchas otras Constituciones de los Estados. Pero todas ellas separan las funciones legislativas en un departamento, las ejecutivas en otro, y lo